



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada veinticinco (25) de JUNIO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020250149700** formulada por **VALTALIA INVESTMENTS S.L. contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS,
O CUALQUIER OTRO DENTRO DEL JUICIO DE REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL DE USA GLOBAL MARKET S.A.S.**

No. 79204

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE JUNIO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE JUNIO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 16 de junio de 2025.

Ref. Acción de tutela de **VALTALIA INVESTMENTS S.L.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2025-01497-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por Valtalia Investments S.L. contra la Dirección de Procesos de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad, que estima lesionados por la autoridad acusada, en el trámite de reorganización empresarial de USA Global Market S.A.S., porque a través de la providencia del 7 de mayo anterior, confirmó la del mismo día de octubre de 2024, calificando su crédito en la quinta clase, cuando en su concepto, una parte de la obligación está respaldada por una garantía mobiliaria y, por esa razón es de segunda categoría.

Por lo tanto, pretende se deje sin efecto la decisión inicialmente mencionada, en su lugar, declarar que es acreedor privilegiado; en subsidio, pidió resolver nuevamente la controversia, teniendo en cuenta

que el juicio concursal inició antes de que “prescribiera” la evocada garantía y, aplicar las normas que regulan la posibilidad de ejecutar la prenda, en especial, el artículo 1206 del C. de Co.

Como fundamento de su *petitum* expuso, en síntesis, que para el 11 de diciembre de 2017, la deudora era propietaria de 3.650 acciones del Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. y, en esa misma fecha, celebraron un contrato de opción, en virtud del cual 1500 de ellas fueron preñadas a su favor, constituyéndose la garantía mobiliaria en esa misma fecha; fianza inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias el 7 de febrero de 2018, como consta en el certificado expedido por Confecámaras, vigente durante 5 más, es decir, hasta el mismo día y mes del 2023, a las “29:59:5973”.

El 29 de agosto de 2019, USA Global Market S.A. inició en su contra un arbitraje internacional; oportunamente, instauró demanda de reconvencción, trámite en el que se declaró incumplida a la mencionada compañía, condenándola al pago de perjuicios, por esa razón, el 4 de octubre siguiente, inscribió la ejecución de la garantía mobiliaria –es decir, durante su vigencia-; luego, el 10 de noviembre de 2022, promovió demanda ejecutiva.

De esa manera, surgió a su favor el derecho establecido en el artículo 1209 del C. de Co., para ejercer la acción real derivada de esa prerrogativa; a su turno, el proceso de reorganización inició el 23 de marzo de 2023, es decir, “anterior al término de prescripción de la acción prendaria en cabeza de Valtalia derivada de la ejecución de la Garantía Mobiliaria el 4 de octubre de 2019”. Ante esa situación, en el proyecto de calificación y graduación de créditos, fue incluida como acreedora de segunda clase por \$11.119.617.000 y de quinta en la suma restante; igualmente, aconteció con los trabajos que sobre la materia se radicaron posteriormente, sin que las partes presentaran reparo alguno.

No obstante, durante la audiencia del 7 de octubre pasado, al resolver las objeciones, la funcionaria demandada desconoció esa calidad, le otorgó la condición de acreedor de quinta clase, decisión que cuestionó en

reposición; al resolver el recurso, la autoridad accionada estableció que no se aportó el contrato de opción, ni prueba del perfeccionamiento de la ejecución de la garantía, manifestación que estiman es contraria a la realidad; por esa razón, promovió una tutela que se le concedió, ordenándole a la autoridad acusada definir nuevamente el medio defensivo horizontal, valorando todos los elementos probatorios que oportunamente se allegaron.

En obediencia a ese mandato, el 7 de mayo de 2025, se profirió la decisión cuestionada, insistiendo en que la garantía carecía de vigencia, en tanto que no se demostró su prórroga, desconociendo que el plazo para hacerla efectiva se extendió hasta el 4 de octubre de 2023, término que se interrumpió con el inicio del proceso de reorganización; solicitó la adición de ese pronunciamiento, pero la superintendencia consideró que si bien con el laudo arbitral se reconoció la existencia de la prenda, no era dable modificar el período contractual de su vigencia¹.

2. Actuación procesal.

Por auto del 12 de junio pasado, se admitió a trámite el libelo, ordenando la notificación de la convocada, las partes, intervinientes y demás interesados en el proceso de reorganización que originó esta actuación, con la advertencia que, ante la eventual imposibilidad de enterarlos de ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial y en la página web de la Superintendencia de Sociedades².

3. Contestaciones.

-La autoridad censurada informó que el acreedor allegó un certificado de garantía mobiliaria, expedido por Confecámaras, cuya inscripción se realizó el 7 de febrero de 2018, su finalización ocurrió el mismo día y mes del año 2023, es decir, con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, admitido el 23 de marzo de ese año; significa ello que la prenda no estaba en vigor; puntualizó que es su deber velar por los

¹ Archivo “*EscritoTutela.pdf*”.

² Archivo “*Admite000-2025-01497-00.pdf*”.

derechos de la sociedad en concurso y proteger la masa general de los acreedores, por lo que al evidenciar la circunstancia descrita, debía subsanarla, con independencia de su alegación.

Destacó que, cuando la accionante interpuso la reposición, nada cuestionó en torno a la finalización señalada en el certificado expedido por Confecámaras, pues sabía que su vigencia expiró y no demostró la prórroga de la fianza, como lo exige el artículo 42 de la Ley 1676 de 2013. Pidió declarar improcedente el amparo, porque no lesionó los derechos fundamentales de la accionante³.

-Bancolombia S.A., acreedora en el juicio concursal, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que no transgredió las prerrogativas primarias de la demandante, ya que las pretensiones se dirigen exclusivamente contra la Superintendencia de Sociedades⁴.

-USA Global Market S.A.S., deudora en el trámite que originó este asunto, manifestó que el propósito de la promotora es reabrir una discusión ya definida; destacó que el derecho real se extendió hasta el 7 de febrero de 2023, según la certificación de Confecámaras, es decir, antes del inicio del proceso de reorganización -23 de marzo de ese año-, circunstancia que le impide su reconocimiento como acreedor de segunda clase.

Aseveró que, si bien la parte actora inscribió el formulario de ejecución de la garantía, no inició el proceso coercitivo dentro de los 30 días siguientes, al registro realizado el 4 de octubre de 2019, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015; por esas razones, se opuso a la prosperidad del amparo⁵.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

³ Archivo “*ContestaciónSuperSociedades.pdf*”.

⁴ Archivo “*ContestaciónApoderadoDeBancolombia.pdf*”.

⁵ Archivo “*ContestaciónUsaGlobalMarketEnReorganización.pdf*”.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 (artículo 37) y 333 de 2021 (numerales 5 y 10 del canon 1), pues en este caso la accionada ejerce funciones jurisdiccionales.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo frente providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa de la convocante, ya que conforme lo establece el inciso tercero del artículo 54 del C.G.P.⁶, aplicable

⁶ Artículo 54: “(...) Las personas jurídicas (...) comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (...)”.

por expresa remisión del canon 4 del Decreto 306 de 1992⁷, la acción bajo estudio fue instaurada a través de apoderado judicial, debidamente constituido por el señor César Pereira Rodríguez, quien funge como administrador único de la hoy accionante, según consta en la escritura No. 517 del 20 de mayo de 2015 de la Notaría del Ilustre Colegio de Galicia⁸, lo cual se corrobora también con el registro mercantil⁹, al paso que la sociedad demandante es acreedora de USA Global Market S.A.S., en el proceso de reorganización, trámite en el que estima lesionadas sus prerrogativas primarias, porque fue reconocida como beneficiaria de quinta clase, cuando en su concepto, debe serlo de segunda.

Igual consideración procede con respecto al presupuesto de la inmediatez, en tanto que el amparo se promovió en el término que se ha considerado como razonable¹⁰, vale decir, dentro de los 6 meses siguientes a que se profiriera la decisión ahora reprochada -7 de mayo de 2025-, pues la queja constitucional se instauró el 12 de junio pasado¹¹.

Así mismo, se observa que a través de esa determinación se resolvió el medio defensivo horizontal interpuesto contra la providencia del 7 de octubre de 2024, es decir, en su contra no procede recurso alguno, a voces del inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., a cuyo tenor: *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...”*.

De los elementos suasorios allegados al expediente tutelar, se advierte con relevancia al caso que, por medio del auto cuestionado, la autoridad convocada, mantuvo la determinación del 7 de octubre de 2024 que calificó y graduó el crédito de la demandante en la quinta clase¹².

En sustento de esa conclusión, consideró que, analizados los anexos que se acompañaron al juicio ejecutivo No. 2022-0484, evidenció que el

⁷ Artículo 4: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*.

⁸ Archivo “7. Escritura de Cambio DEN. Social y Remuneración adores. Valtalia Investments, S.L. (2015.0520” en “9.3 Documentos Valtalia” en “Anexos” en “Principal”.

⁹ Folio 63, Archivo “03 Anexos 2022-484 OK” en “2023-01-841336-AAA-ZIP” en “Expediente Súper Sociedades”.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC1137, 17 de agosto de 2016. Rad. 01250-01.

¹¹ Archivo “Correo Reparto”.

¹² Archivo “Acta 7 de octubre 2024”.

acreedor allegó el contrato de opción suscrito el 11 de septiembre de 2017, entre Valtalia Investments S.L. y USA Global Market S.A.S., incumplido por esta última, como se declaró en el proceso arbitral.

A continuación, precisó que en la cláusula No. 7 de ese convenio, se constituyó una prenda con tenencia y, con respecto a su vigencia, puntualizó:

“Es preciso advertir que, por otra parte que la vigencia de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias debe ser interpretada de acuerdo con el sentido y la razón de ser del Registro en sí mismo considerado, el cual de conformidad con las previsiones definidas en los Artículos 38 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, tiene como objeto y efecto ‘...dar publicidad a través de Internet, en los términos de la ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias’.

4. El sistema de registro es importante para determinar órdenes de prelación, minimizar eventuales disputas, y debe ser suficientemente simple para evitar dificultades que impidan al acreedor fijar su prioridad.

5. Es por ello, que la finalidad de la vigencia del Certificado de la Garantía Mobiliaria es el efecto de la oponibilidad y de prelación frente a acreedores concurrentes en cuanto a la exigibilidad y ejecución de la garantía correspondiente.

6. En tales condiciones, la vigencia del registro está relacionada con la publicidad de una determinada garantía mobiliaria y en relación con la oponibilidad y prelación de la misma frente a otros acreedores que posean garantías frente al mismo bien mueble garantizado y frente a terceros”¹³ (sic) (negrillas para resaltar).

Al analizar el caso en concreto, precisó que según el certificado de garantía mobiliaria expedido por Confecamaras, inscrito el 7 de febrero de 2018, la vigencia del registro es la establecida en el documento de garantía y, ante el silencio de las partes, se entiende que es de un lustro, prorrogable por 3 años, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 1676 de 2013.

Acto seguido, señaló con base en las pruebas allegadas que la inscripción de la garantía finalizó el 7 de febrero de 2023, con antelación al inicio del proceso de reorganización -7 de marzo de ese año- y concluyó que: *“... efectivamente existe un contrato de opción y unas obligaciones que deben ser reconocidas a favor del acreedor, sin embargo, la garantía no se encuentra vigente y no se probó al Despacho su prórroga y la obligación no puede ser reconocida como garantizada con las prerrogativas dispuestas en la Ley 1676 de 2013”¹⁴.*

¹³ Archivo “Acta 7 de mayo 2025”.

¹⁴ Archivo “Acta 7 de mayo 2025”.

Puestas de ese modo las cosas, se evidencia que la decisión de la Superintendencia de Sociedades no debe tildarse de arbitraria o caprichosa, pues corresponde a una legítima interpretación de las normas que rigen el proceso de reorganización empresarial y de las pruebas aportadas a la actuación, con base en las cuales se estableció que la vigencia de la inscripción es de 5 años, período que transcurrió entre el 7 de febrero de 2018 y el mismo día y mes del año 2023.

En efecto, según reseñó la autoridad demandada, para que pueda otorgarse la prelación, el contrato de prenda debe cumplir con el requisito de oponibilidad en los términos de la Ley 1676 de 2023, en concreto, el artículo 42, consagra que *“la inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años. En el evento de no especificarse al momento de constituir la garantía este será de cinco (5) años”*, presupuesto que no encontró cumplido, en tanto que cuando se inició el proceso de reorganización estaba vencido el quinquenio.

Ahora, también sostiene el demandante que instauró demanda coercitiva en contra de USA Global Market S.A.S, con antelación a que la garantía mobiliaria perdiera vigencia, no siendo dable restarle eficacia, cuando también inscribió el formulario de registro de la ejecución, tópico frente al cual pidió adicionar la providencia censurada y, para desatar la complementación la funcionaria encartada explicó:

“En relación con la solicitud de adición presentada por el apoderado de Valtalia, es preciso advertir que el despacho va a adicionar las consideraciones de la parte resolutive para hacer un pronunciamiento expreso en relación con el laudo arbitral que obra en el expediente, porque fue incorporado con el ejecutivo, al que ya hice referencia en el siguiente sentido:

Analizado el laudo, advierte el despacho que con el laudo no se está renovando la vigencia de la garantía. Efectivamente, el laudo arbitral está reconociendo la existencia de la garantía, más no su vigencia, es decir, al momento de la ejecución de la obligación por medio del ejecutivo que se incorporó, seguramente la garantía estaba vigente.

No obstante, en este momento y en el momento de la audiencia de resolución de objeciones, esa garantía no estaba vigente y el juez concursal no podría modificar el término contractual de vigencia de esa garantía que fue otorgada para garantizar esa obligación.

En el registro de Confecámaras está demostrado que la garantía y los efectos de la misma cesaron, pese a que la obligación efectivamente sigue vigente y como se ordenó en la audiencia de resolución de objeciones, debe reconocerse el monto de esas obligaciones en quinta clase, por lo que la decisión proferida por el despacho se mantiene y en esos términos se resuelve

la solicitud de adición, haciendo la advertencia expresa que se adiciona la parte considerativa en el sentido del pronunciamiento sobre el laudo arbitral y el contrato de opción que obran en el expediente y que fue remitido con el ejecutivo incorporado al que ya hizo referencia el despacho” (negritas para resaltar)¹⁵.

Esa conclusión, tampoco es errada, en tanto que la oponibilidad de esa fianza no estaba atada al inicio del proceso coercitivo, sino a lo establecido en el contrato o, en su defecto, conforme a lo dispuesto en la ley acerca de su temporalidad; por lo tanto, la accionante no podía pretender que su crédito gozara de la prelación alegada.

Entonces, si la promotora del auxilio disiente de la postura de la autoridad acusado, esa circunstancia es insuficiente para abrir camino a la prosperidad del reclamo, en tanto no basta una decisión discutible o poco convincente, sino que es necesario que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el presente asunto, conforme ha quedado decantado así:

“(…) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC4705-2016, 13 ab. rad. 00077-01)”¹⁶.

Además, en un asunto de idénticos contornos, la memorada Alta Corporación explicó:

“4. Se suma a lo precedente que la tutela implorada tiene por fin exclusivo la salvaguarda del patrimonio de la tutelante, pues lo pretendido con ella es que se reconozca su crédito como de segunda categoría en el proceso de reorganización de la sociedad Masivo Capital S.A.S., cuando dentro de ese decurso la aquí gestora había solicitado subsidiariamente que en caso de no considerarse la acreencia como garantizada, la misma se tuviera ‘como de la cuarta clase’, situación que así sucedió, por tanto, la queja elevada es una simple inconformidad por la forma como será cancelada la deuda a su favor.

Resulta evidente que el resguardo constitucional examinado no apunta a la defensa de una garantía fundamental, sino de los intereses meramente económicos de Volvo Group Colombia S.A.S., lo cual desvirtúa la procedencia del mecanismo estudiado, por cuanto según el artículo 86 de la Constitución Política fue instituido solamente para “la protección inmediata de [los] derechos

¹⁵ Minuto 16:54 y siguientes, Archivo “7 Mayo 2025 2 p.m. Virtual – USA Global Market S.A.”.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3959-2021.

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública”¹⁷.

Finalmente, contrario a lo que aduce la accionante, ningún reproche merece en sede de tutela, la conducta de la encausada, al fijar su crédito en la quinta clase, incluso pese a que no se formuló objeción al respecto, en tanto que el proceso de reorganización está gobernado por el principio de igualdad entre los acreedores, es decir, supone un tratamiento equitativo para todos, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y de preferencias, las que en este caso, no encontró acreditadas en la forma pedida por la demandante, sumado a que, en desarrollo del ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., es deber del juez corregir cualquier irregularidad que se presente, en este caso, para garantizar el evocado principio.

Con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Investments S.L. contra la Dirección de Procesos de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, STC13295-2018, rad. 11001-22-03-000-2018-01624-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6424deb1243ab70eb3b546804ae793771cfe9e396991a14825a8bc315cdccb9**

Documento generado en 25/06/2025 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>